



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento
de Nuestra Diversidad"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 160 -2012-OEFA/DFSAI

Lima, 28 JUN. 2012

VISTOS:

El Oficio N° 1669-2009-OS/GFM, por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la empresa PERUBAR S.A., el escrito de descargo presentado por dicha empresa, y los demás actuados en el Expediente N° 064-08-MA/R; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a) Del 31 de octubre al 02 de noviembre del 2008 se realizó la Supervisión Regular de las Normas de Conservación del Ambiente del año 2008, en la Unidad Minera "Casapalca 7" y Concesión de Beneficio "Planta de Concentradora Rosaura" de la empresa PERUBAR S.A. (en adelante, PERUBAR), a cargo de la supervisora externa CLEAN TECHNOLOGY S.A.C. (en adelante, Supervisora).
- b) A través de la Carta S/N presentada el 11 de noviembre del 2008, la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el Informe de Supervisión N° 04-2008-REG-CLETECH (en adelante, Informe de Supervisión).
- c) Además, con fecha 10 de diciembre de 2008, la Supervisora presentó al OSINERGMIN, el Informe Complementario de Supervisión Regular, en la Unidad Minera "Casapalca 7" y Concesión de Beneficio "Planta de Concentradora Rosaura".
- d) Mediante Oficio N° 1669-2009-OS/GFM, notificado con fecha 20 de octubre del 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN informó a PERUBAR el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de diez (10) días hábiles a efectos de formular sus descargos.
- e) Con fecha 03 de noviembre del 2009, PERUBAR presentó los descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- f) Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹, se crea el OEFA.

¹ Aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente - Decreto Legislativo N° 1013

"Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público *interno*, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 160 -2012-OEFA/DFSAI

- g) Al respecto, en el artículo 11^{o2} de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley N° 29325, se establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa en materia ambiental.
- h) Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325³, se establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- i) A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- j) En este sentido, mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

II.- IMPUTACIONES

2.1. Infracción al artículo 37^{o4} del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS). El titular minero no cuenta con el Plan de Contingencias para el manejo de residuos sólidos domésticos, industriales y peligrosos.

El ilícito administrativo, se encuentra considerado como infracción según su gravedad conforme al artículo 145° del RLGRS, por lo que es sancionable de acuerdo al artículo 147° del mismo Reglamento.

² Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley N° 29325

"Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley 29325

"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia (...)"

⁴ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

El artículo 37° del RLGRS establece que: "Todo generador de residuos del ámbito no municipal deberá contar con un plan de contingencias que determine las acciones a tomar en caso de emergencias durante el manejo de los residuos. Este plan deberá ser aprobado por la autoridad competente (...)"



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 160 -2012-OEFA/DFSAI****III.- ANÁLISIS**

3.1. Infracción al artículo 37° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS). El titular minero no cuenta con el Plan de Contingencias para el manejo de residuos sólidos domésticos, industriales y peligrosos.

3.1.1 Descargos

- a. PERUBAR manifiesta que sí cuenta con un Plan de Contingencias para el manejo de residuos sólidos domésticos, industriales y peligrosos, conforme lo establece el artículo 37° del RLGRS, y el cual adjunta como anexo N°1 en su escrito de descargos.
- b. Asimismo, señala que en ningún momento durante la fiscalización ambiental del año 2008, se le requirió expresamente la presentación del referido Plan de Contingencias, motivo por el cual en aplicación del Principio de Presunción de Licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley de Procedimiento General, Ley N° 27444, corresponde que la infracción imputada sea dejada sin efecto.
- c. Del mismo modo, PERUBAR sostiene que obtuvo la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental del "Proyecto Planta Concentradora Rosaura", mediante Resolución Directoral N° 003-2002-EM-DGAA, de fecha 08 de enero de 2002, el mismo que contiene un Plan de Contingencias, el cual prevé de manera general el manejo de los residuos sólidos, entre otros aspectos. Además, argumenta que el manejo de los residuos sólidos ha sido posteriormente desarrollado y ampliado en el Plan de Contingencias para el manejo de residuos sólidos domésticos, industriales y peligrosos, el cual adjunta como Anexo N° 1 al presente descargo.
- d. A mayor abundamiento, la empresa minera alega que se debe tomar en cuenta que las actividades de almacenamiento temporal y el transporte de residuos sólidos generados en la Unidad Minera "Casapalca 7", son prestadas por empresas debidamente autorizadas por DIGESA, las cuales también cuentan con sus respectivos Planes de Contingencias. En tal sentido, adjunta el Plan de Contingencia de la EPS-RS "FOMECO PERÚ S.A.C" y de la EPS-RS "GREEN CARE DEL PERÚ S.A.", tal y como lo detalla el Anexo N° 2 y N° 3 del presente escrito de descargo.
- e. Por otro lado, PERUBAR indica que la Supervisora no ha acreditado en forma fehacientemente la comisión de la infracción imputada, toda vez que en el Informe de Fiscalización Ambiental del año 2008, se ha consignado como "Incumplimiento a la Normativa Ambiental", la siguiente infracción:

"La empresa no presentó el Plan de Contingencias para el manejo de residuos domésticos, industriales y peligrosos, como lo demuestra el simulacro solicitado en la supervisión".

- f. Cabe precisar que dicha infracción fue tipificada según lo establecido en el artículo 6° del D.S. N° 016-93-EM, por lo que la Supervisora estaría imputando



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 160 -2012-OEFA/DFSAI

la infracción de "No contar con el Plan de Contingencias para el Manejo de Residuos Sólidos"; sin embargo, fundamenta la infracción en otro dispositivo legal que no se encuentra referido a la presentación del Plan de Contingencias.

- g. Adicionalmente, PERUBAR señala que a través del Oficio de inicio de procedimiento administrativo sancionador, la infracción que se le pretende imputar es aquella contemplada en el artículo 37° del RLGRS, que consiste en el hecho que: "El Titular Minero no cuenta con el Plan de Contingencias para el manejo de residuos sólidos, domésticos, industriales y peligrosos." Sin embargo, de las fotografías N° 19 y 20 no se acredita que la empresa minera no cuente con el Plan de Contingencias para el Manejo de Residuos Sólidos. Además, indica que lo que se habría querido comprobar es la implementación del mismo ante una situación de emergencia, pero no el hecho que el administrado cuente o no con el referido Plan de Contingencias.
- h. Finalmente, PERUBAR agrega que ninguna de las recomendaciones planteadas por la Supervisora se encuentran referidas o guarda relación con el hecho de que la empresa cuente o no con el Plan de Contingencias para el Manejo de Residuos Sólidos.

3.1.2 Análisis

- a) El artículo 37° del RLGRS establece que: "Todo generador de residuos del ámbito no municipal deberá contar con un plan de contingencias que determine las acciones a tomar en caso de emergencias durante el manejo de los residuos. Este plan deberá ser aprobado por la autoridad competente (...)."
- b) Al respecto, es necesario indicar que mediante Resolución Directoral N° 003-2002-EM/DGAA, de fecha 08 de enero de 2002, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) del proyecto "Planta Concentradora Rosaura."
- c) Siendo esto así, con la finalidad de verificar si la empresa minera contempló en su EIA del proyecto "Planta Concentradora Rosaura" un plan de contingencias, cabe precisar que de la revisión del instrumento de gestión ambiental antes mencionado, se desprende que en el capítulo VII "Control y Mitigación de los efectos de la actividad", se desarrolla el numeral 7.1.10 "Plan de Contingencias"; en ese sentido, queda acreditado que PERUBAR sí contempló la adopción de un plan de contingencias para la actividad minera, es decir, Planes de Contingencia a emplearse en actividades minero metalúrgicas relacionadas con la manipulación de cianuro y otras sustancias peligrosas, el cual es anexado en el Volumen II del referido EIA, el mismo que se tuvo presente al momento de resolver.
- d) Asimismo, del análisis de las vistas fotográficas N° 19 y 20 (folio 328 del expediente N° 064-08-MA/R) contenidas en el Informe de Supervisión, se verifica que durante la Supervisión Regular se le solicitó a PERUBAR la realización de un simulacro de intoxicación de cianuro en el área de preparación de reactivos de la Planta Concentradora. Cabe señalar que la descripción de la vista fotográfica N°19, detalla que "la alarma de emergencia sonó a los cuatro minutos. Después del evento" y de la vista fotográfica N° 20



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 160 -2012-OEFA/DFSAI**

se describe textualmente que *“La brigada llegó a los quince minutos, evacuaron al accidentado a los dieciocho minutos”*.

- e) Por lo expuesto, de la evaluación de las vistas fotográficas antes mencionadas, únicamente se evidencia que PERUBAR ejecutó un simulacro de intoxicación de cianuro en el área de preparación de reactivos de la Planta Concentradora; el cual tuvo un resultado no tan eficaz, en tanto existió una demora excesiva para identificar y atender dicho incidente del simulacro.
- f) Sin embargo, cabe precisar que de la ejecución del referido simulacro, no se evidencia si la empresa minera contaba o no con un plan de contingencia. Esto es, los medios probatorios que sustentaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador no guarda congruencia con la imputación efectuada. En tal sentido, cabe advertir que no existen medios de prueba suficientes que acrediten que PERUBAR no contaba con un plan de contingencia al momento de la inspección de campo efectuada por Osinergmin.
- g) A mayor abundamiento, cabe indicar que con fecha 09 de noviembre del 2009, PERUBAR presentó los descargos contra la imputación que originó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, adjuntando el Plan de Contingencias, en la que se detalla las acciones y procedimientos necesarios a realizar en caso de incidentes. Por lo tanto, la empresa ha presentado medios probatorios que enervan la imputación del presente procedimiento administrativo sancionador; por lo que corresponde archivar la presente imputación.
- h) De otro lado, es pertinente indicar que con fecha 16 de enero del 2009, PERUBAR presentó el informe de levantamiento de observaciones de la Supervisión Regular 2008, mediante el cual adjuntó el resultado de la evaluación del simulacro de intoxicación de cianuro (folio 411 del expediente N° 064-08-MA/R), advirtiendo que en base a este resultado la empresa minera realizará las acciones correspondientes para mejorar el Plan de Contingencias.
- i) Sin perjuicio, cabe indicar que el presente archivamiento del procedimiento administrativo sancionador con respecto a este punto, no enerva la facultad supervisora y fiscalizadora para verificar el cumplimiento de la respectiva recomendación en posteriores inspecciones de campo.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa **PERUBAR S.A.**, por el incumplimiento del artículo 37° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, por las consideraciones señaladas en el numeral 3.1.2. de la presente Resolución.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 160 -2012-OEFA/DFSAI

Artículo 2°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.



ABEL NAPOLEÓN SALDAÑA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA